



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2018-00057-01
DEMANDANTE:	DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA
DEMANDADO:	UGPP

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 484

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

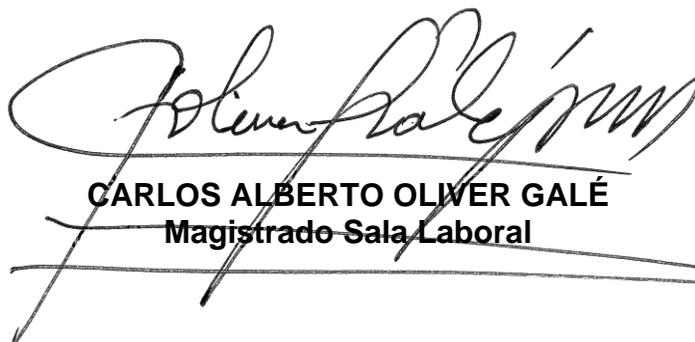
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da824776a5fcb4b8a60320d9109bade21b1d25284c799d7e1108df4ba8a731fb**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2019-00661-01
DEMANDANTE:	GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSIARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 485

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

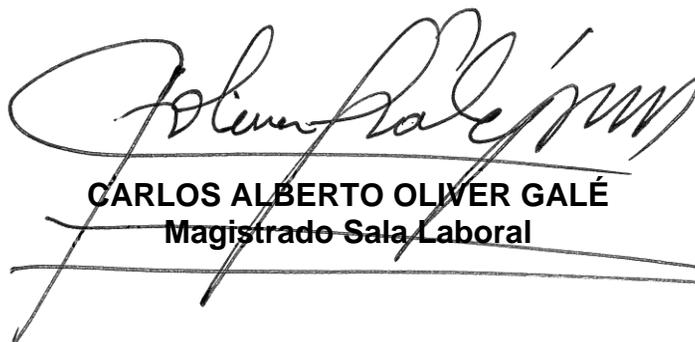
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640a9e3362dcae2b8f549b929818627a293dcc5e67d78a4fa535f50da2c09ff**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-004-2017-00307-01
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA ERAZO REINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 486

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

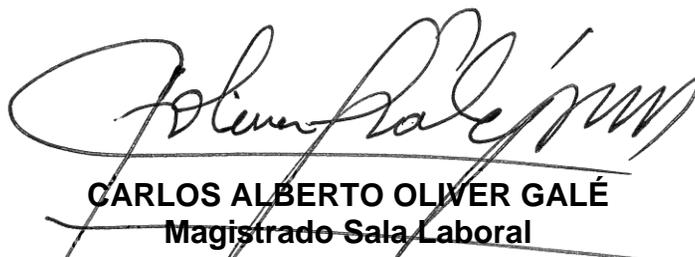
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa23a0d8e8c71fbf993e204eaf65d02ffd0044895e4c0e70a2582137e930b71**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-002-2020-00451-01
DEMANDANTE:	CILIA ENA SALGADO ARIAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 487

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

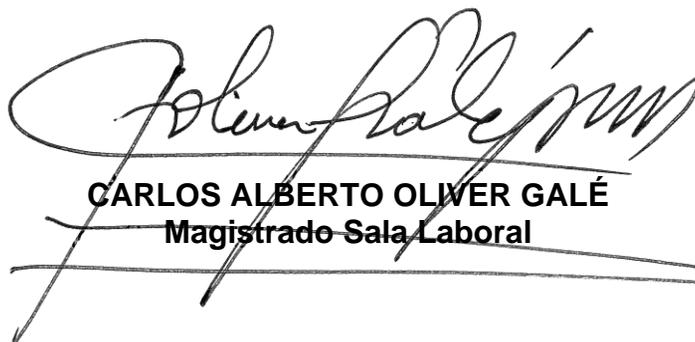
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf557113040936df9bcf05325a7891c3d832bd8b2d061792e832bf5c3c984d78**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-020-2020-00048-01
DEMANDANTE:	FANNY CAICEDO FAJARDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 488

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

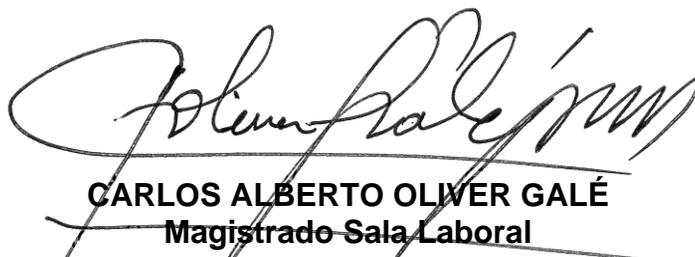
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03bbe5eb75a08fdeb7ea45f622467caf98358b312d52d543432cf7a3e2c2ba6**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2019-00446-01
DEMANDANTE:	LUCY OCHOA FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 489

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba11be3243f868e8eed53fa44020dd92f20d871e524c2817c8c1ad98bde1d58**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2021-00283-01
DEMANDANTE:	DANIEL NARIÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 490

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

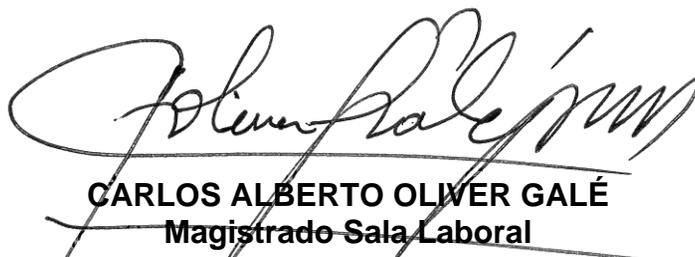
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e900aef571d70124a31fff3d6da576ba53cd7ec29dbbbecc84dbd9c1c2146e**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-009-2023-00095-01
DEMANDANTE:	DIANA MARIA RAMOS CALDERON
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 491

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

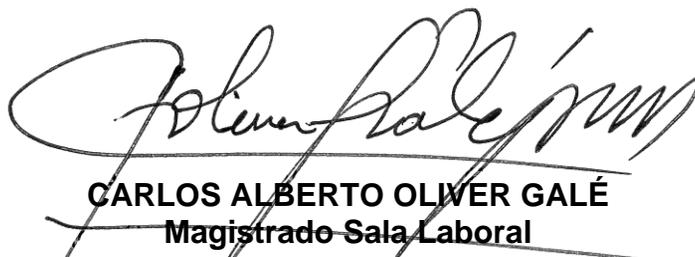
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92406bc72795f0838f9ffa0abc6a135dbb4360a42d6a42194dd01729c9ecb93e**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2023-00159-01
DEMANDANTE:	SILVIA ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 492

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

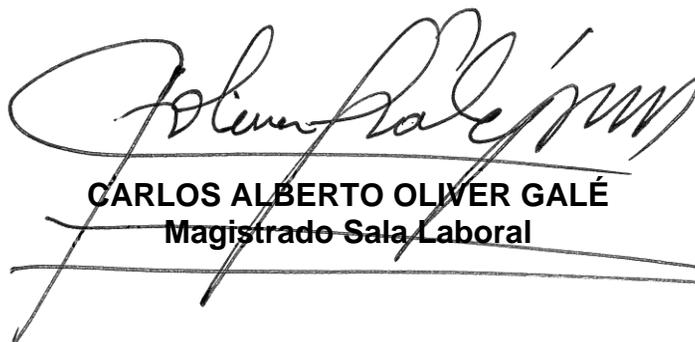
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081b7b19ea7230605e5bbc47699e8fa6973d9ebbb99fb767c3121487a698503**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2023-00119-01
DEMANDANTE:	JECONIAS ALVAREZ MESA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 493

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

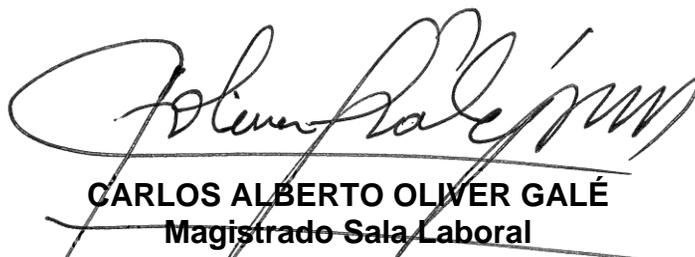
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26794d97b12a4d617418c033e144485865ccf37a303af8ee0c8d93e6f546472**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2023-00158-01
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 494

Recibido el presente proceso en consulta de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

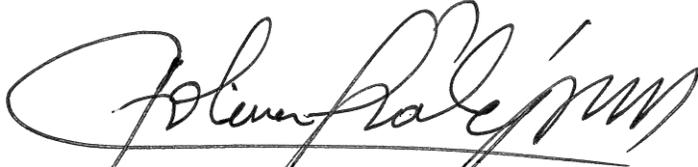
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbc40ef5a49ceaa620325a7427b4f81eee8f4ff4615ee06d0dad5d3409b252**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2022-00244-02
DEMANDANTE:	MARIELA DE JESUS BLANCO DE GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 495

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

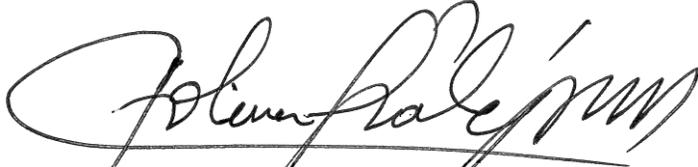
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6661157c67cc07dd27d1167e284ab0c3997eb34c67614295d9d265e1d78bcd1**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-004-2022-00577-01
DEMANDANTE:	MARGARITA GOMEZ ANGEL
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023

AUTO No. 496

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

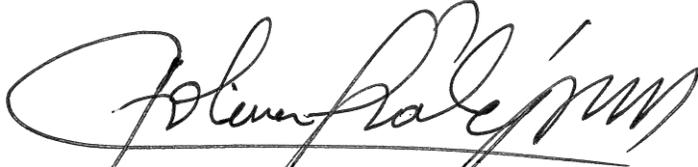
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3b495a7dfdb31680849860f80a3eb2b1f7d396e49a2d0baa282846521f065**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

Aprobado en Acta N° 071

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, contra el Auto Interlocutorio N° 2366 de 28/07/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, instaurado por la sociedad **PAPELES DEL CAUCA S.A.** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA”**, proceso bajo la radicación No. 760013105-001-

1



2022-00352-01, providencia recurrida y a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, negar las excepciones previas las que denominó como: **No comprender a todos los litisconsortes necesarios (Art 100 numeral 9 del C.G.P) y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (artículo 100 numeral 7).**

Cabe destacar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL 4638-2022, proferida el 31/08/2022 y con radicación No. 94668, desató el conflicto de competencia generado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dirimiendo dicho conflicto y determinando que la competencia recaía en este último.

ANTECEDENTES

PAPELES DEL CAUCA S.A. es una sociedad constituida bajo la legislación colombiana mediante Escritura Pública Nro. 2207 del 23 de diciembre de 1998, otorgada por la Notaría Sexta de Pereira inscrita en la Cámara de Comercio bajo el Número 13382 del Libro IX del Registro Mercantil el 30 de diciembre de 1998.

La empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. tiene operación en el municipio de Puerto Tejada en el Departamento del Cauca y tiene por objeto social: *“A) LA FABRICACIÓN, CONVERSIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA DE RELLENOS O GUATAS ENROSCADAS DE CELULOSA Y OTRA CLASE DE PAPEL; MATERIALES NO TEJIDOS, INCLUYENDO PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LIMITACIÓN, TEJIDOS ENCARDADOS COMPACTOS; PRODUCTOS HECHOS EN SU TOTALIDAD O EN PARTE CON CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES, INCLUYENDO PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LIMITACIÓN, PRODUCTOS INDUSTRIALES DE LIMPIEZA Y DE LA SALUD, PARA EL ASEO, PRODUCTOS PARA HIGIENE, PARA LA LIMPIEZA Y EL CUIDADO PERSONAL, PAÑALES DESECHABLES, PRODUCTOS*



PARA LA INCONTINENCIA DE ADULTOS, PRODUCTOS DE PROTECCIÓN FEMENINA, PRODUCTOS DESECHABLES DE PAPEL SUAVE, PRODUCTOS COSMÉTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUE REQUIERAN REGISTRO SANITARIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; MATERIALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS COMO CARGAS Y TINTAS USADOS EN LA FABRICACIÓN Y CONVERSIÓN DE CUALQUIERA O TODOS LOS ARTÍCULOS ANTERIORES; LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMPLEMENTARIOS A LOS ANTERIORES, INCLUYENDO PERO SIN EXCLUIR OTROS, JABONES Y DISPENSADORES; LA UTILIZACIÓN MEDIANTE EL PROCESO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS QUE PUEDAN RESULTAR DE LA FABRICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES; LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE FABRICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE CUALQUIERA O TODOS LOS PRODUCTOS ANTERIORES; EL CULTIVO DE PLANTAS Y ÁRBOLES PARA MATERIAS PRIMAS Y LA ASESORÍA Y PROMOCIÓN DE DICHOS CULTIVOS. B) ADEMÁS DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR (IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN) DEDICADAS A LA EXPORTACIÓN DE SUS PRODUCTOS. C) PRESTAR A TERCEROS LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA, TRANSPORTE, RECEPCIÓN, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO O CLASIFICACIÓN DE BIENES, ETIQUETADO DE ESTIBAS, UBICACIÓN DE ESTIBAS, PREPARACIÓN DE DESPACHO, CONTEO Y CARGUE DE PRODUCTO, EMBALAJE, PROCESO DE BASE, CONTROL DE INVENTARIO, PLANEACIÓN DE TRANSMITE CONTRATADO POR EL TERCERO Y PROCESO DE DOCUMENTACIÓN Y FACTURACIÓN. D) EN VIRTUD DE SU CALIDAD COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS LA SOCIEDAD DEBERÁ DESARROLLAR SU ACTIVIDAD EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL PAPELES DEL CAUCA S.A. Y CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN LA LEY 1404 DE 2005, DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 011358 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2009”.

Al interior de PAPELES DEL CAUCA S.A. hace presencia la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN,

3



IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB” – SECCIONAL PUERTO TEJADA, de ahora en adelante “SINTRAPUB”.

SINTRAPUB es una organización sindical que tiene personería jurídica – registro sindical No. 2015001497 del 05 de junio del 2015 y cuya constitución originaria obedeció a un “SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR”.

En noviembre del 2017 SINTRAPUB constituyó la SECCIONAL PUERTO TEJADA.

Sin perjuicio de lo anterior, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA realizó la afiliación de trabajadores de PAPELES DEL CAUCA S.A., aun cuando se trataba de una organización sindical de industria con un objeto social diferente al de la demandante.

El 27 de noviembre del 2017, los señores Oscar Marino Valencia y Adíela Zuñiga Velasco en sus calidades de presidente y secretaria general de la seccional “Puerto Tejada” de SINTRAPUB respectivamente, presentaron pliego de peticiones a PAPELES DEL CAUCA S.A., con relación a los trabajadores de dicha compañía.

El 30 de noviembre del 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. comunicó al presidente del sindicato el señor NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA la instalación de la negociación colectiva y la intención de la compañía de presentar la respectivas demandas para la declaratoria de la nulidad de las afiliaciones realizadas al sindicato, ello, en la medida en que SINTRAPUB al ser un sindicato de industria



agrupaba trabajadores del medio de la publicidad y afines, objeto social diferente al que ostentan los trabajadores pertenecientes a PAPELES DEL CAUCA S.A.

Asimismo, se indicó en dicha comunicación que la comisión negociadora por parte de la empresa estaría compuesta por las siguientes personas: 1. Mónica Cardona. 2. Ebert García. 3. Nidia Baquero. 4. Adriana Mosri. 5. Ana Cristina Medina. 6. Federico Bernal. 7. Luis Alejandro Córdoba y 8. Ricardo Alonso.

Mediante comunicación fechada el 30 de noviembre del 2017, NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA, presidente de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, radicó en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA S.A. una comunicación mediante la cual informaba a la compañía que no acudirían a la cita designada para iniciar las negociaciones, y que en su lugar, acudirían al Ministerio del Trabajo.

El 01 de diciembre del 2017 y de acuerdo con la convocatoria previa realizada, se reunieron en las instalaciones de Comfenalco Valle del Lili, vía Jamundí, los integrantes de la comisión negociadora designados por la empresa: 1 MÓNICA CARDONA RAMÍREZ, 2 EBERT GARCÍA GRUESO, 3 NIDIA BAQUERO LÓPEZ, 4 ADRIANA MOSRI LANZ y 5 LUIS ALEJANDRO CÓRDOBA ESCAMILLA

En la citada fecha, se levantó un acta suscrita por los integrantes de la comisión negociadora designados por la compañía y mediante la cual se dejó constancia de la voluntad de iniciar la negociación colectiva, la inasistencia de los integrantes del sindicato y del inicio de la etapa de arreglo directo, y la cual sería extendida hasta el 20 de diciembre del 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha acta fue depositada ante el Ministerio del Trabajo.



El argumento esgrimido por la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para no dar continuidad a la etapa de arreglo directo fue la existencia de una demanda presentada por PAPELES DEL CAUCA S.A., en la cual se solicitaba la nulidad de las afiliaciones presentadas por sus trabajadores a dicho sindicato.

La demanda en cuestión fue presentada por PAPELES DEL CAUCA S.A. en razón a que la industria en la que esta se desenvuelve, esto es la de fabricación de artículos de papel o cartón no coincidía ni tenía ningún tipo de relación con la industria o ramo a la cual se encontraba adscrita la organización sindical SINTRAPUB según sus estatutos, por cuanto según sus estatutos dicho sindicato pertenecía a la industria de las artes gráficas y publicaciones.

Sin perjuicio de la demanda en cuestión, PAPELES DEL CAUCA S.A. siempre tuvo como válidas las afiliaciones de sus trabajadores y por lo tanto, realizó las gestiones pertinentes para dar continuidad al conflicto colectivo iniciado en razón a la presentación del pliego de peticiones.

A través de comunicaciones verbales y escritas PAPELES DEL CAUCA S.A. insistió a la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en la conveniencia de adelantar conversaciones para dar respuesta al pliego de peticiones y por lo tanto continuidad al conflicto colectivo.

PAPELES DEL CAUCA S.A. mediante comunicación del 06 de diciembre del 2017, intentó comunicar a SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA que las negociaciones se adelantarían los días 12, 13, 18 y 19 de diciembre del 2017, de acuerdo a lo acordado verbalmente, no obstante, tal y como se puede evidenciar en



la constancia del transportador ORLANDO AGUILAR MARTINEZ, la organización sindical se negó a firmar la comunicación en señal de recibo.

Pese a lo anterior, la comunicación referida también fue enviada vía correo electrónico al correo formal indicado por la organización sindical (sintrapubsubdirectivaptotejada@gmail.com).

Los días 7 y 9 de diciembre del 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. entregó comunicaciones a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical, expresando el interés de la empresa en continuar con las conversaciones en la etapa de arreglo directo.

El 20 de diciembre del 2017, fecha en la cual se cumplía el plazo legal de 20 días establecido por el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo, se depositó ante el Ministerio del Trabajo el acta mediante la cual se dejó constancia del cierre de la etapa de arreglo directo y de la negativa de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA de negociar el pliego de peticiones.

El 02 de febrero del 2018 ante el Inspector del Trabajo en Santander de Quilichao se llevó a cabo diligencia administrativa entre el señor NÉSTOR VIÁFARA OLAYA presidente de la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA y el señor MARIO ACOSTA ACOSTA representante legal de la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A., en relación con la queja por presunta violación al derecho de negociación colectiva presentada ante dicho Despacho.

Mediante Auto No. 050 del 22 de mayo del 2018 se comisionó al Inspector FABIO ANTONIO VALOYES para que iniciara averiguación preliminar contra la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. por una presunta violación al derecho de asociación y



libertad sindical, y con la finalidad de terminar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta.

De acuerdo con lo anterior, el 31 de mayo del 2018, el Ministerio del Trabajo mediante el Inspector FABIO ANTONIO VALOYES ROMER profirió el Auto No. 058 mediante el cual avocó conocimiento de la querrela administrativa presentada por SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en contra de PAPELES DEL CAUCA S.A., y declaró abierta la averiguación preliminar No. 050.

El 07 de noviembre del 2018 el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca profirió la resolución No. 407 mediante la cual manifestó lo siguiente:

Después de la primera citación la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A, en reiteradas ocasiones como se observa en los documentos anexos al expediente, siguió citando tratando de iniciar las conversaciones, se observa que con comunicaciones fechadas 6 de diciembre de 2017, 6 de febrero de 2018, la empresa PAPELES DEL CAUCA SA (FOLIOS 26, 41), siendo la organización sindical SINTRAPUB seccional Puerto Tejada la que no ha asistido, aduciendo condicionamientos por parte de la empresa la que no ha asistido al inicio de las conversaciones, como lo vuelve a manifestar en comunicación enviada al señor MARIO ACOSTA, representante legal de la empresa PAPELES DEL CAUCA SA el día 12 de febrero (folio 40)

En el referido documento se concluyó además que la parte actora no incurrió en la presunta violación del artículo 433 del CST iniciación de conversaciones como lo manifestaba la organización sindical, y por ello, se ordenó el archivo de la respectiva querrela.

Lo anterior permite concluir que, desde la presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA el 27 de noviembre del 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. siempre ha estado dispuesta a negociar las



condiciones del mismo y se ha mostrado diligente a la concertación de los encuentros para adelantar la respectiva etapa de negociación, no obstante, la organización sindical se ha demostrado renuente.

Esto, se demuestra fácilmente con todas las gestiones expuestas anteriormente, de las cuales se evidencia que PAPELES DEL CAUCA S.A. a través de sus representantes siempre buscó con sus trabajadores espacios para el dialogo y la concertación, recibiendo una negativa por parte de los mismos o en muchas ocasiones ni siquiera una respuesta.

El 24 de septiembre del 2019, la Dirección Territorial del Departamento del Cauca del Ministerio del Trabajo mediante resolución No. 432 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la asociación sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en contra de la resolución No. 407 proferida el 07 de noviembre del 2018 y mediante la cual se ordenó el archivo de la querrela administrativa. En dicha resolución se manifestó además que PAPELES DEL CAUCA S.A. realizó todas las gestiones necesarias para negociar el pliego de peticiones y que por lo tanto no existen argumentos de hecho y de derecho que conlleven a modificar la decisión adoptada el 07 de noviembre del 2018.

De esa manera, tenemos que, el mismo Ministerio del Trabajo, a través de un acto administrativo que se encuentra en firme encontró acreditado que PAPELES DEL CAUCA S.A. realizó todas las gestiones pertinentes y necesarias para negociar el pliego presentado por SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en el año 2017, siendo evidente que no haber llevado a término dicho conflicto colectivo fue una situación imputable única y exclusivamente a la organización sindical, quien además no cumplió con los términos previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.



A partir del 03 de noviembre de 2020, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA modificó su clasificación y se constituyó como una organización sindical de gremio, por lo que modificó su nombre por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR.

En dicha modificación se incluyó dentro de las industrias de las que hacía parte la organización sindical las de “Fabricación de productos de papel, cartón, impresión, empaques, manufacturas...”

Lo anterior, ratifica que efectivamente previo a la modificación de los estatutos realizada por SINTRAPUB dicha organización sindical no tenía representación en la industria en la cual se desempeña PAPELES DEL CAUCA S.A.

El 29 de enero del 2021, los señores NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA y ADIELA ZÚÑIGA VELASCO en sus calidades de presidente y secretaria general de la seccional “Puerto Tejada” de SINTRAPUB respectivamente, presentaron por segunda ocasión pliego de peticiones a PAPELES DEL CAUCA S.A., con relación a los trabajadores de dicha compañía. Asimismo, retiraron el pliego presentado en el año 2017.

El 01 de febrero del 2021 PAPELES DEL CAUCA S.A. comunicó al presidente del sindicato el señor NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA la instalación de la negociación colectiva, la cual se llevaría a cabo el 05 de febrero de 2021. Asimismo,



se indicó en dicha comunicación que la comisión negociadora por parte de la empresa estaría compuesta por las siguientes personas: Principales: 1. Gloria Lucía Palomeque Arce. 2. Diana Guevara Avellaneda. 3. Sebastián Calderón. 4. Nicolás Godoy. Asesores: 1. Ana Cristina Medina. Suplentes: 1. Adriana Mosri. 2. Natalia López Herrera. 3. Melissa Mosquera. 4. Daniel Contreras.

Con la finalidad de adelantar la etapa de arreglo directo, el 05 de febrero del 2021 las comisiones negociadoras de PAPELES DEL CAUCA S.A. y SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA se reunieron en las instalaciones de la Caja de Compensación Comfandi, donde iniciaron las negociaciones del pliego de peticiones presentado.

Las siguientes personas fueron los integrantes de la comisión negociadora designados por la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A.: 1 Gloria Palomeque, 2 Diana Guevara 3, Sebastián Calderón y 4 Daniel Contreras.

Las siguientes personas fueron los integrantes de la comisión negociadora designados por la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA: 1 Néstor Viafara, 2 Adíela Zúñiga, 3 Juan Pablo Ibarbo, 4 Freddy Hinestroza y 5 Oscar Marino Valencia – Harold Tello (Externos)

El 05 de febrero de 2021, la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, en un accionar muy similar al del conflicto colectivo iniciado en el año 2017, decidió levantarse de la mesa y no negociar el pliego presentado.

Uno de los argumentos utilizado por la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para no continuar con la negociación, fue que la señora Diana Guevara, uno de los miembros de la comisión negociadora de la compañía se encontraba participando de manera virtual.



Lo anterior, en razón a la contingencia atravesada por el Covid-19 y un procedimiento quirúrgico que dicha negociadora tenía programado para una fecha cercana.

Otra de las justificaciones de la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para levantarse de la mesa fue el hecho de no haber accedido por parte de la accionante a otorgar un permiso total remunerado a todos los miembros de la comisión negociadora, y a cancelar a cada uno de estos la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Lo anterior, pese a que la demandante ofreció el pago de todos los gastos logísticos en los que se incurriera durante la etapa de arreglo directo, como alimentación, transporte y ubicación, así como el reconocimiento de tres millones de pesos (\$3.000.000) a la organización sindical por concepto de viáticos.

En la citada fecha, esto es, el 05 de febrero del 2021, se levantó un acta por parte de la comisión negociadora designada por la empresa, mediante la cual se dejó constancia de que no fue posible llegar a un acuerdo en razón a los puntos expuestos anteriormente.

Así las cosas, tenemos que SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA al igual que en años anteriores, no tenía una seria intención de negociar el pliego de peticiones presentado, siendo prueba de lo anterior, las justificaciones expuestas en esta oportunidad, las cuales a todas luces no tienen sustento alguno.

PAPELES DEL CAUCA S.A. convocó nuevamente a la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para reunirse el 11 de febrero de 2021 y dar continuidad a la etapa de arreglo.



Reunidas nuevamente las comisiones negociadoras de PAPELES DEL CAUCA S.A. y SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, esta última decidió no continuar negociando, en razón a que los viáticos propuestos por PAPELES DEL CAUCA S.A. no resultaban ser suficientes, pese a que, ofreció el pago de todos los gastos logísticos en los que se incurriera durante la etapa de arreglo directo, como alimentación, transporte y ubicación, así como el reconocimiento de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de viáticos.

En la citada fecha, esto es, el 11 de febrero del 2021, se levantó nuevamente un acta por parte de la comisión negociadora designada por la empresa, mediante la cual se dejó anteriormente.

SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA sin una justificación válida decidió no dar continuidad a la etapa de arreglo directo iniciada el 05 de febrero de 2021.

En razón a lo anterior, PAPELES DEL CAUCA S.A. remitió al sindicato una nueva comunicación en febrero del 2021, dejando abierta la posibilidad de dar continuidad a la etapa de arreglo directo, sin embargo, dicha misiva no fue atendida por SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA.

El 25 de febrero de la misma anualidad la compañía PAPELES DEL CAUCA S.A. manifestó a la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA la voluntad de prorrogar la etapa de arreglo directo, manifestación sobre la cual no se obtuvo respuesta alguna. En ese orden de ideas, y una vez finalizada la etapa de arreglo directo sin concertación alguna, se requirió a dicha organización para que comunicara a la compañía la decisión que sería adoptada conforme lo establece el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.



El 19 de marzo de 2021, se sostuvo una mesa de concertación con la participación del Ministerio del Trabajo, sin embargo, la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, mantuvo su postura de no negociar.

Lo anterior, pese a la mediación del Ministerio del Trabajo, quien fue enfático en invitar a la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA a continuar con las negociaciones pese a la terminación de la etapa de arreglo directo.

En razón a la falta de pronunciamiento por parte de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, la parte actora remitió comunicación el 30 de marzo de 2021 a dicha organización, indicando que, al no haberse prorrogado la etapa de arreglo directo, quedaban a la espera de los trámites previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pese a todo lo anterior, la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA no dio trámite a lo dispuesto en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que en año 2017.

Es evidente que, PAPELES DEL CAUCA S.A. siempre se ha mostrado dispuesta a negociar los pliegos de peticiones presentados por el sindicato SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, no obstante, dicha organización sindical ha abusado en reiteradas ocasiones de las garantías otorgadas por los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, pretendiendo perpetuar fueros circunstanciales en el tiempo al presentar diferentes pliegos de peticiones, sin tener una clara intención de adelantar una etapa de arreglo directo y/o una concertación respecto de la misma, tan es así que en ninguna de las oportunidades presentadas agotó los trámites legales previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.



Lo anterior se acredita con las diferentes actuaciones de la organización sindical, donde de forma temeraria desconoce lo acontecido y pretende desconocer lo previsto en la normatividad laboral aplicable.

Dentro de estas actuaciones tenemos por ejemplo que el sindicato el 05 de abril de 2021, solicita una reunión para la instalación de la mesa de contratación colectiva, desconociendo que la etapa de arreglo directo finalizó el 25 de febrero de 2021.

Pese a lo anterior, PAPELES DEL CAUCA S.A. invita al sindicato a una reunión el 21 de abril de 2021, no obstante, la organización sindical decide no presentarse.

El 06 de julio de 2021, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA de manera temeraria vuelve a solicitar dar inicio a la etapa de arreglo directo, esto pese a que la misma ya había terminado y que la organización sindical no dio inicio a los trámites previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al hacer uso PAPELES DEL CAUCA S.A. de sus facultades legales, en específico la prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y dar por terminado el contrato de trabajo de uno de sus trabajadores, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA abusando del derecho sindical mediante carta del 05 de agosto de 2021, alega la transgresión del fuero circunstancial, demostrándose claramente que el único interés con la presentación sucesiva de pliegos sin la intención de negociar los mismos no es otro que el otorgar una protección foral, accionar a todas luces ilegítimo.



REPLICA DE SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA

Refiere la organización sindical que, no le constan los hechos 10°, 11°, 18°, 40° y 44°, que son apreciaciones subjetivas de la contraparte el 6°, 29°, 37° y 53°, en cuanto a los demás hechos aduce que no son ciertos y/o no lo son. Se opuso a las pretensiones y expone que la empresa ha asumido una conducta antisindical ejerciendo, persecución a varios integrantes, obstaculización del proceso de negociación colectiva y adelantar acciones judiciales en contra del sindicato.

Formuló como excepciones previas las que denomino: **Pleito pendiente (art 100, numeral 8 del C.G.P), No comprender a todos los litisconsortes necesarios (Art 100 numeral 9 del C.G.P), No haber ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar. (art 100 numeral 10 del C.G.P), Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (artículo 100 numeral 7)**

y como excepciones de fondo impetró: **Falta de causa para pedir, Inexistencia de la causal y Genérica.**

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 2366 de 28/07/2023, dispone frente a lo que interesa al recurso:



- 1)- **NEGAR** las excepciones previas formulados por el apoderado judicial de la demandada organización sindical **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2). Condenar en costas a la demandada organización sindical **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, se fijan como agencias en derecho la suma \$570.000= a favor de la parte demandante.
- 3). **CONTINÚESE** con el trámite en el presente asunto.

El A quo esgrime como fundamentos de su decisión respecto de la discrepancia de la demandada que, frente al litisconsorcio necesario, el sindicato representa los intereses de sus afiliados, por lo tanto, no es necesario vincular a cada afiliado; respecto de la Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, manifiesta que la disolución, liquidación y cancelación de registro sindical tiene un procedimiento especial en el código sustantivo del trabajo, lo que excluye la aplicación del artículo 144 del CPTSS que establece la generalidad del proceso ordinario; en cuanto a la causal invocada de abuso del derecho, dicho aspecto deberá ser analizado al momento de proferirse la decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA** inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual señala que, de la excepción de No comprender a todos los litisconsortes necesarios, si hay una relación jurídico – sustancial respecto de los afiliados, pues la decisión que tome el despacho puede perjudicarlos, por lo tanto si



se requiere la comparecencia de los afiliados para que se pronuncien y se opongan a las afirmación realizadas por la parte demandante.

En cuanto a la excepción de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indica que, no hay una causal determinada por la ley para disolver, liquidar o cancelar el registro sindical, por lo tanto los hechos sometidos a consideración del juzgado son propios de un proceso ordinario laboral, pues pretende la parte demandante disolver, liquidar o cancelar el registro sindical por un presunto abuso del derecho, cuyo debate no es propio del proceso especial donde se analiza si el sindicato incurrió en unas causales que estipula la norma, por lo que el abuso del derecho no puede ser analizado en un proceso sumario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia que decida sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas.”*

Frente al litisconsorcio necesario es menester traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:



“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Existe litisconsorcio necesario cuando las pretensiones con respecto a la relación jurídica sustancial que se deben resolver en la sentencia, no pueden ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los intervinientes en dicha relación sustancial; es decir, surge esta clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos los litisconsortes, ya sea en la parte activa o pasiva del proceso,



configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio.

Dicho lo anterior, examinado el libelo gestor se tiene que la parte activa pretende a través del proceso especial y sumario, la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical del acta de constitución e inscripción del:

1. **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB”**
2. **SECCIONAL PUERTO TEJADA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB”**
3. Se informe y oficie al Ministerio del Trabajo sobre la disolución y cancelación del registro sindical.

El sindicato como ente jurídico goza de los mismos atributos de las personas en derecho, esto es, nombre, domicilio, capacidad y patrimonio, lo que le permite



interactuar como parte en diversas relaciones jurídicas y procesales, así como ejercer derechos y contraer obligaciones.

“CN- ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.”

“CST- ARTICULO 364. PERSONERIA JURIDICA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.”

Por lo tanto, dicho reconocimiento jurídico que le da la Constitución y la Ley a las organizaciones sindicales permite que, como ente jurídico tenga la capacidad de representar los intereses de todos sus afiliados, resultando superfluo integrar a cada afiliado, en consecuencia, se encuentra bien denegada por parte del A quo la excepción previa invocada por la demandada: **No comprender a todos los litisconsortes necesarios (Art 100 numeral 9 del C.G.P)**

Debe recordarse que, las personas jurídicas son distintas a los miembros que la conforman, razón suficiente para entender que en el proceso de disolución y liquidación de una persona jurídica no es necesario que se demande a sus miembros.

Ahora bien, frente a la excepción Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, se tiene que, el proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, esta reglado por el Código Sustantivo del Trabajo:



“ARTICULO 380. SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

...

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;...”

“ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCION. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

e) <Ordinal adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990.> En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 <[380](#) c.s.t> de esta ley.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-201-02](#) de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.”



Así las cosas y examinadas las pretensiones emanadas del escrito gestor se extrae que, el proceso acorde con los fines perseguidos por **PAPELES DEL CAUCA S.A.** es el proceso especial y sumario disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, y no el procedimiento ordinario como erradamente lo asume la recurrente, pues, si bien la sociedad demandante alega un presunto abuso del derecho por parte de la organización sindical, ese aspecto no cambia el procedimiento a seguir, que tiene la connotación de ser especial y sumario.

Será del resorte del juzgador de instancia al dirimir la controversia, determinar si dicho fundamento y/o causal se ciñe a previstas por ley en el régimen de prohibiciones de que trata el artículo 379 del CST¹, por ello, se impone la

¹ **ARTICULO 379. PROHIBICIONES.** Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

a) <Ordinal derogado por el artículo 116 de la Ley 50 de 1990.>

b) Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas;

c) Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la asociación o que, aún para éstos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos;

d) <Literal derogado por el artículo [7](#) de la Ley 584 de 2000.>

e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Literal modificado por el artículo [7](#) de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones **salariales** con sus trabajadores.

f) promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima;

g) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar a razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados, y



confirmación de la negativa de dicha excepción previa y de paso la confirmación integral del auto atacado, puesto que, no fue materia de apelación las demás excepciones previas que no salieron avante, resaltando que hubo manifestación expresa de aceptación respecto de lo resuelto por el A quo.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA”**, por los cargos infundados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2366 de 28/07/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme a la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y**

h) Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los {empleadores} o de terceras personas.



PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA”, como agencias en derecho se impone la suma de \$200.000 en favor de la parte demandante **PAPELES DEL CAUCA S.A.**

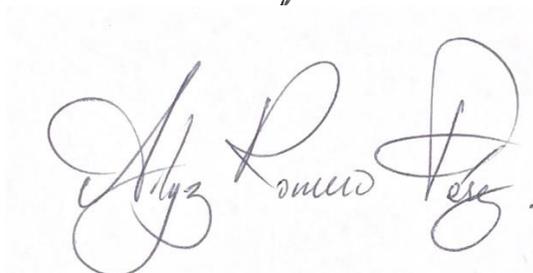
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

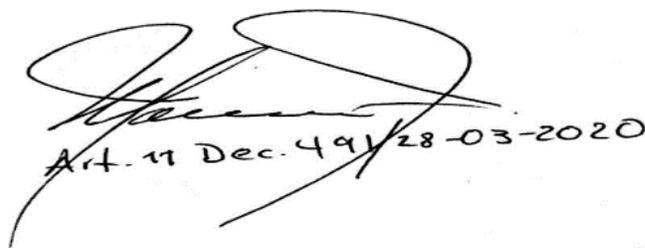
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea1cf3b088ef4944639a9766601b28336f71a2f5cef6e1de546a26a632a5a7**

Documento generado en 08/08/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173
Aprobado en Acta N° 071

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1562 de 25/05/2023, proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** en contra de la **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, proceso bajo la radicación No. 760013105-013-2022-00333-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no probada la excepción previa denominada como **Falta de Competencia Funcional Debido a la Cuantía.**



ANTECEDENTES

El señor **GIRALDO CAMBINDO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, para lo cual pretende que, se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 17/08/2021 a l 28/02/2022, como secuela de ello, se condene a la sociedad demandada al pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria.

Por su parte, la **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.** en su escrito de réplica y frente a los hechos aduce que, son ciertos los hechos 1° y 2°, que son parcialmente ciertos el 3°, 4°, 5° y 8°, en cuanto al resto refiere que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción previa: **Falta de Competencia Funcional Debido a la Cuantía**, como excepciones de fondo propuso: **Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido, Buena Fe, Pago, Prescripción y La Innominada o Genérica.**

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 1562 de 25/05/2023, dispone frente a lo que interesa al recurso:

- a. Declarar no probada la excepción propuesta.
- b. Condenar en costas a la demandada en favor del demandante una cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

El A quo fundamenta su decisión en que, sobre la base del artículo 12 del CST Y para el momento de presentación de la demanda, el domicilio de la entidad



demandada estaba en el municipio de Yumbo. De hecho, la aceptación de la renuncia del actor también fue suscrita en Yumbo, de acuerdo con el material obrante en el expediente. Como en este municipio del mapa judicial no hay jueces municipales de pequeñas causas laborales, la competencia corresponde a juez laboral del respectivo circuito adscrito a Yumbo. En razón a estos aspectos se dio la admisión de la demanda y se sostiene la decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.** inconforme con la anterior decisión esgrime que, en el hipotético caso de que no existiere juez municipal de pequeñas causas y su competencia recaería en el juez de circuito, pues, todo se efectuó en el municipio de Yumbo, sin embargo, no es menos cierto que, toda la actuación procesal se esta llevando en la ciudad de Cali, donde si hay jueces de pequeñas causas, razón por la cual, en el caso de autos y como la cuantía al momento de la presentación de la demanda asciende a \$5.574.561 la competencia milita en los juzgados de pequeñas causas de Cali, por lo que no hay lugar a la competencia del juzgado del circuito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia que decida sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas.”*

Conforme a lo previsto por el artículo 5 del C. P. del T. y de la S. S., la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La división territorial en materia judicial comprende distritos, circuitos y municipios, así el distrito está conformado por varios circuitos e incluso en algunos casos comprende un solo circuito, como en el caso de Cali, y en todo caso, el distrito es encabezado por un Tribunal Superior; por su lado el circuito está conformado por varios juzgados que pertenecen a un mismo municipio o a diversos municipios y finalmente, el municipio corresponde a lo que en la división política y administrativa como tal.

La competencia de los jueces municipales de pequeñas causas de la ciudad de Cali, creados por el Acuerdo No PSA15-10402 de 29 de octubre de 2015 modificado por el Acuerdo PSA15-10405 de 11 de noviembre de 2015 con categoría de municipal comprendió territorialmente asuntos del municipio de Santiago de Cali.

Por su parte, el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S. indica, respecto de la competencia en razón de la cuantía:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito



Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	6	22	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2022	3	1	112	
Ingreso Mensual:	\$ 1.280.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 42.666,67				
Total Indemnización	\$ 4.778.666,67				

En conclusión, si bien la controversia gira entorno a la cuantía, lo cierto es que por el factor territorial los jueces de pequeñas causas laborales de Cali solo pueden conocer de los asuntos relacionados con dicha municipalidad, por lo tanto, al ser la ciudad de Yumbo el domicilio principal de la demandada, **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, la competencia para conocer del presente asunto según el citado artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., recae en el Juez 13° Laboral del Circuito de Cali, al no existir juez de pequeñas causas en la ciudad de Yumbo.

Así las cosas, deviene en la confirmación del auto atacado dada la no prosperidad de la excepción previa invocada.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1562 de 25/05/2023, proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la presente providencia.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$300.000, en favor de la parte demandante **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603bad1c69de542950dcf4a6fc8bff5a912f73a8821f9fdf324287a37de944f**

Documento generado en 08/08/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>